

Limitación de la comercialización y del uso de éter de pentabromodifenilo *II**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la posición común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por vigesimocuarta vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (éter de pentabromodifenilo) (12332/1/2001 - C5-0638/2001 - 2001/0018(COD))

(Procedimiento de codecisión: segunda lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la posición común del Consejo (12332/1/2001 - C5-0638/2001),
 - Vista su posición en primera lectura¹ sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2001) 12²),
 - Vista la propuesta modificada de la Comisión (COM(2001) 555³),
 - Visto el apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE,
 - Visto el artículo 80 de su Reglamento,
 - Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor (A5-0090/2002),
1. Modifica la posición común del modo que se indica a continuación;
 2. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

¹ DO C 72 E de 21.3.2002, p. 286.

² DO C 154 E de 29.5.2001, p. 112.

³ DO C 25 E de 29.1.2002, p. 472.

Posición del Parlamento Europeo adoptada en segunda lectura el 10 de abril de 2002 con vistas a la adopción de la Directiva 2002/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por vigesimocuarta vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (éter de pentabromodifenilo, éter de octabromodifenilo)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ²,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ³,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 14 del Tratado, debe establecerse un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté garantizada.
- (2) En el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes ⁴ se evaluaron los riesgos medioambientales del éter de pentabromodifenilo (pentaBDE). Al llevar a cabo dicha evaluación se observó la necesidad de reducir los riesgos del pentaBDE para el medio ambiente. En su dictamen de 4 de febrero de 2000, el Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente (CCTEMA) confirmó las conclusiones de la evaluación del pentaBDE sobre la necesidad de reducir riesgos para proteger el medio ambiente. Además, el CCTEMA reiteró, en su dictamen de 19 de junio de 2000, la preocupación sobre la exposición de los lactantes al pentaBDE y que los crecientes niveles de esta sustancia en la leche materna podrían ser consecuencia de un uso aún no identificado.

¹ DO C 154 E de 29.5.2001, p. 112 y *DOC 25 E de 29.1.2002*, p. 472.

² DO C 193 de 10.7.2001, p. 27.

³ *Posición del Parlamento Europeo de 6 de septiembre de 2001 (DO C 72 E de 21.3.2002, p. 286)*, Posición Común del Consejo de 6 de diciembre de 2001 y *posición del Parlamento Europeo de 10 de abril de 2002*.

⁴ DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

- (3) La Comisión ha adoptado una Recomendación, en el ámbito del Reglamento (CEE) n° 793/93, relativa a una estrategia de reducción de los riesgos del pentaBDE en la que se contemplan medidas restrictivas en materia de comercialización y uso para controlar los riesgos para el medio ambiente. Recomienda asimismo que todas las medidas tengan en cuenta la preocupación por la exposición infantil a través de la leche materna.
- (4) Con objeto de proteger la salud *humana* y el medio ambiente, debe prohibirse la *comercialización* y el uso de pentaBDE, así como la *comercialización* de artículos que contengan pentaBDE.
- (5) Los éteres difenílicos de calidad técnica disponibles en el mercado son mezclas y contienen moléculas con distinto número de átomos de bromo. El éter de octabromodifenilo (octaBDE) de calidad técnica *contiene principalmente* octaBDE y heptaBDE, *pero también pentaBDE*. Para proteger la salud humana y el medio ambiente, no se *debe* permitir el uso de octaBDE con un contenido de pentaBDE superior al 0,1% a partir del momento en que se limite el uso de pentaBDE. ***Por otra parte, aunque las evaluaciones del riesgo de octaBDE y decaBDE aún no están completas, debe restringirse la comercialización y el uso de estas sustancias dado que las evaluaciones actuales ya han determinado riesgos concretos para la salud humana y el medio ambiente.***
- (6) Existen técnicas analíticas normalizadas, tales como la CG-EM (cromatografía gaseosa/espectrometría de masas), que permiten detectar la presencia de pentaBDE en concentraciones superiores al 0,1% y distinguir entre las calidades técnicas del octaBDE y las del pentaBDE.
- (7) Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación comunitaria que fija los requisitos mínimos para la protección de los trabajadores, tal como se dispone en la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ¹, y en directivas específicas basadas en ésta, en particular en la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ², y en la Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ³.

¹ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

² DO L 196 de 26.7.1990, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/38/CE (DO L 138 de 1.6.1999, p. 66).

³ DO L 131 de 5.5.1998, p. 11.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 76/769/CEE queda modificado como se indica en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar [...] *. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del [...] **.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

* 12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

** 18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

ANEXO

Se añaden los siguientes puntos [XX], [XXI] y [XXII] al anexo I de la Directiva 76/769/CEE:

<p>"[XX] éter de difenilo, derivado pentabromado $C_{12}H_5Br_5O$</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. No podrá <i>comercializarse</i> o <i>usarse</i> como sustancia o componente de sustancias o de preparados en concentraciones superiores al 0,1% en masa. 2. No podrán <i>comercializarse</i> artículos que contengan, ellos mismos o piezas piroretardantes de ellos, esta sustancia en concentraciones superiores al 0,1% en masa.
<p>[XXI] difenil éter, derivado octabromado $C_{12}H_2Br_8O$</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>No podrá comercializarse o usarse como sustancia o componente de sustancias o de preparados en concentraciones superiores al 0,1 % en masa.</i> 2. <i>No podrán comercializarse artículos que contengan, ellos mismos o piezas piroretardantes de ellos, esta sustancia en concentraciones superiores al 0,1 % en masa.</i>
<p>[XXII] difenil éter, derivado decabromado $C_{12}Br_{10}O$</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>No podrá comercializarse o usarse como sustancia o componente de sustancias o de preparados en concentraciones superiores al 0,1 % en masa.</i> 2. <i>No podrán comercializarse artículos que contengan, ellos mismos o piezas piroretardantes de ellos, esta sustancia en concentraciones superiores al 0,1 % en masa.</i> 3. <i>Estas disposiciones se aplicarán, a más tardar, a partir del 1 de enero de 2006, a menos que la evaluación del riesgo de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 793/93 llegue a la conclusión de que el decaBDE no es motivo de preocupación."</i>